

## *Libro Primero*

<i>Título Undécimo. De los diezmos y primicias . . . . .</i>	[68]
<i>Título Duodécimo. De las sepulturas y derechos eclesiásticos . . . . .</i>	[76]
<i>Título Décimo Tercio. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros . . . . .</i>	[78]
<i>Título Décimo Cuarto. De las bulas de la Santa Cruzada y sus ministros . . . . .</i>	[88]
<i>Título Décimo Quinto. De los questores y limosnas . .</i>	[91]
<i>Título Décimo Sexto. De los estudios generales y particulares . . . . .</i>	[93]
<i>Título Décimo Séptimo. De los colegios y seminarios</i>	[103]
<i>Título Décimo Octavo. De los libros que se imprimen y llevan a las Indias . . . . .</i>	[105]

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 10. de Setiembre, de 1561.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 22. de Junio, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Junio, de 1628.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 24. de Diciembre, de 1597.*

Ley lxxv.

QVE Los Religiosos, que vinieren a estos Reynos a negocios de sus Religiones, traygã instruccion de sus Provinciales, de lo que han de hazer, y pedir.

Ley lxxvj.

QVE Los Religiosos, que vinieren de las Indias, no traigã mas dinero del que huvieren menester, y este le manifiesten: y la persona que dellos lo recibiere en confiança, lo pierda con el quatro tanto.

Ley lxxvij.

QVE Ningun Religioso se embarque en navio suelto, que no venga en conserva de Galeones, o Flota, viniendo del Perú, Nueva España, Puertos de Tierra firme, ó la Habana.

## TITULO VNDECIMO.

### De Los Diezmos, y Primicias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Páplona, a 22. de Oëtubre, de 1523. Y D. Felipe II. en Madrid, a 16. de Junio, de 1572.*

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel, en Granada, a 15. de Oëtubre, de 1501. en el Aranzel de los Diezmos. cap. 1.*

Ley j.

VE los Oficiales Reales de las Indias, cobren en ellas los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Ley ij.

QVE Se pague diezmo de las semillas, de diez vno enteramente, sin sacar primero la renta, ni otra cosa alguna.

Los

Ley

## Ley iij.

QUE Se pague diezmo del arroz, despues de puesto en perfeccion.

¶ Los mismos alli, cap. 7.

## Ley iiij.

QUE Se pague diezmo de la fruta, aunque se coma en casa.

¶ Los mismos alli, cap. 19.

## Ley v.

QUE Se pague diezmo de la uua.

¶ Los mismos alli, cap. 10.

## Ley vj.

QUE Se pague diezmo de las azcytunas.

¶ Los mismos alli, cap. 9.

## Ley vij.

QUE Se pague diezmo del cacao.

¶ Los mismos alli, cap. 22.

## Ley viij.

QUE Del azucar se pague diezmo en la Española, como en las Islas de Canaria: que es, del primer azucar blanco, quaxado y purificado, á cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascavados, coguchos, clarificados, mieles, y remieles, y de todos los demas, á quatro por ciento.

¶ El Emperador D. Carlos, por sentencia del Consejo de las Indias, en Madrid, á primero de Abril, de 1541. Y el Cardenal Tavera Governador en Talavera, á 11. de Abril, del mismo año. Y por auto del Consejo, en Madrid, á 5. de Mayo. Y el Principe D. Felipe gobernando, alli, á 31. de Mayo, de 1552.

## Ley ix.

QUE En el diezmar los azucares, se guarde en las Indias lo que en la Isla Española: salvo si en algun lugar huviere vso en contrario.

¶ El Emperador D. Carlos en Toledo, á 8. de Febrero, de 1539. Y el Cardenal Governador, en su nombre, en Madrid, á 16. de Julio, de 1540.

## Ley x.

QUE Se pague diezmo de la grana a la Iglesia, en cuya Diocesis se cogiere.

¶ El Emperador Don Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Madrid, á 29. de Diciembre, de 1539.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Marzo, y á 29. de Abril, de 1577.*

¶ *El Emper. D. Carlos, en Madrid, a primero de Agosto, de 1539. Y D. Ferrnando, y D. Isabel. en el dicho Aranzel, cap. 12.*

¶ *D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 12.*

¶ *Los mismos alli, cap. 11.*

¶ *Los mismos alli, cap. 6.*

¶ *Los mismos alli, cap. 18.*

¶ *Fl Emperador D. Carlos en la dicha sentencia del Consejo, de 1541. cap. 1.*

¶ *D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 13.*

¶ *Los mismos alli, cap. 14.*

Ley xj.

QUE Los Españoles paguen diezmo del año.

Ley xij.

QVE Se pague diezmo de la seda, cõforme à la costumbre del Arçobispado de Granada.

Ley xiiij.

QUE Se pague diezmo de la miel, cera, y enxambres.

Ley xiiij.

QVE Se pague diezmo de la hortaliza.

Ley xv.

QUE Se pague diezmo del alcacer, lino, cañamo, y algodõ.

Ley xvj.

QUE Se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, y greda.

Ley xvij.

QUE Del caçãve en pan, se pague de veinte, vno: y en Yuca, de diez montones, vno.

Ley xviiij.

QVE De potres, muletos, boricos, y bezertos, se pague diezmo; y quãdo se diezmare medio, le lleve quien mas diere por el.

Ley xix.

QVE De los corderos; cabritos, lechones, pollos, anfarones, y anades, aunque se coman en ca

sa, se pague diezmo.

**Ley xx.**

**QUE** Yendo las ovejas á repastar á otro lugar, estando en el, medio año, se partan los diezmos de los corderos; y estado un año, sean todos del tal lugar.

**Ley xxj.**

**QUE** En el modo del diezmar el ganado, se guarde lo dispuesto por derecho Real.

**Ley xxij.**

**QUE** Se pague diezmo del queso, manteca, lana, y leche.

**Ley xxiiij.**

**QUE** No se pague diezmo de la cal, teja, ladrillo, carbon, pesca, monteria, ni caça.

**Ley xxiiij.**

**QUE** No se cobren, ni lleven en las Indias, diezmos personales.

**Ley xxv.**

**QUE** Los diezmos prediales, se paguen, conforme a las Erecciones de las Iglesias.

**Ley xxvj.**

**QUE** Se pague diezmo, de todas las haciendas del Rey.

**Ley xxvij.**

**QUE** Los Encomenderos paguen diezmo, de lo que recibie-

¶ *Los mismos alli, cap. 15.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Valladolid, á 20. de Novieb. de 1539.*

¶ *D. Fernando V. y D. Isabel, en el dicho Arauzel, cap. 17. y 20.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en la dicha sentencia, de 1541. cap. 4. Y en Granada, a 20. de Octubre, de 1526.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Madrid, á 12. de Julio, de 1530. Y en la dicha sentencia, cap. 6. Y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, á 22. de Junio, de 1541.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, a 27. de Febrero, de 1534.*

¶ *El Emper. D. Carlos, en Valladolid, a 4. de Junio, de 1523.*

¶ *El Emper. D. Carl y la Emperatriz gobernando, en Valladolid, a 3.*

ren

de

de Setiembre, de 1536. Y los Reyes de Bohemia Governadores, alli, á 29. de Abril, de 1549. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, alli, á 22. e Agosto, de 1556.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Valladolid. á 16. de Abril, de 1538.

¶ D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 2.

¶ El Emperador don Carlos, en la dicha sentencia del Consejo, cap. 5.

¶ D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 21.

¶ Los mismos alli, cap. 4.

¶ Los mismos alli, cap. 5.

ren de los Indios, que no estuviere diezclado, segun la costumbre de la Provincia, donde residierē.

Ley xxxviii.

QUE Se pgedan sobras primicias en las Indias, de lo que se cobran en el Arçobispado de Sevilla.

Ley xxxix.

QUE De seis hanegas de semilla, se pague media de primicias: y si no llegate á seis, no se pague nada: y si passare dellas, no mas de media anega.

Ley xxx.

QUE En las Indias, no se paguen, ni cobren rediezmos.

Ley xxxj.

QUE De la heredad arrendada, a rentero de otra parroquia, reteniēdo el dueño parte cierta de los frutos, desta lleve tu parroquia el diezmo; y donde no, que los lleve todos, la del rentero.

Ley xxxij.

QUE De la heredad vendida a parroquiano de otra Iglesia, los frutos parecidos, se dividan por mitad: y los no parecidos al tiempo de la venta, sean de la parroquia del comprador; si no se pagare el diezmo, en quanto a la heredad.

Ley xxxiij.

QUE En quanto a la ley antes desta, frutos parecidos, se di-

zen, el pan fuera de la tierra; los arboles, y viñas con hoja; los olivos en cierce; y los que no pierden la hoja, si están en flor.

Ley xxxiiij.

QVE Los diezmos se paguen en los frutos, que se cogieren, y no en otros.

Ley xxxv.

QVE Los diezmos, se paguen dōde se cogieren: y si à pediniēto de las Iglesias; se truxeren à ellas, sea por su cuenta, costa, y riesgo.

Ley xxxvj.

QVE Quien huviere de aver los diezmos, vaya por ellos à la era: y los que los huvieren de pagar; lo hagan saber, con tiempo, à los arrendadores.

Ley xxxvij.

QVE Los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, paguen diezmo de sus haciendas, en las Indias.

Ley xxxviii.

QVE Los Indios, no paguen diezmo, sino como hasta aora huvieren acostumbrado y donde se entendiere, que gustan de pagarle, los Prelados procedan con cuydado; y las Audiencias hagan, que con este pretexto, no se les haga agravio.

Ley xxxix.

QVE Los Prelados no compe-

¶ El Emperador D. Carlos, año de 1523. y de 1533.

¶ El Emperador D. Carlos, en la dicha sentencia del Consejo, cap. 3. y 7. y la Emperatriz gobernando, en Valladolid, a 20. de Julio, de 1538.

¶ D. Fernando, y D. Isabel, en el dicho Aranzel, cap. 3.

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 18. de Noviembre, y la Emperatriz D. Isabel gobernando, à 14. de Diciembre, de 1539. D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Diciembre, de 1559. Y D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Marzo, de 1623.

¶ El Emper. D. Carl. y la Princesa D. Juana Gobernadora, en Valladolid, a 14. de Setiembre. de 1555. Y D. Felipe II. y la misma Princesa en su nōbre, alli, a 10. de Abril, de 1557. Y D. Felipe III. en Ventosilla, a 15. y a 25. de Abril, de 1605. Y en Valladolid a 30. de Setiembre. de 1603. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Noviembre, de 1566.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en su nombre, en Talavera, à 13. de Febrero, de 1540. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana gobernando, en Valladolid, a 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, a 3. de Octubre, de 1539. Y D. Felipe III. alli, a 12. de Diciembre, de 1617. a 26. de Abril, de 1618. a 29. de Marzo, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Marzo, de 1620.*

lan à los Indio, a que les lleven los diezmos de los Españoles.

Ley xl.

QUE Los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan en quatro partes: las dos, para el Prelado y Cabildo, por mitad; las otras dos, se subdividan juntas, en nueve partes; y destas, las dos sean para el Rey, las tres, para la fabrica y hospital, por mitad; y de las quatro, se paguen los Curas, y lo restante dellas, se agregue à la mesa Capitular, para la paga de las Prebendas, conforme à la Ereccion.

¶ Ley xli.

QUE A donde no huyere diezmos suficientes, para la dotacion de las Iglesias; se cobren por los Oficiales Reales: y de la hazienda del Rey, se sustente el Clero: y aviendo diezmos bastantes, los administren los eclesiasticos; y los Oficiales Reales solo cobren los dos novenos; segun la division, que haze la ley antes desta.

Ley xlii.

QUE Los Oficiales Reales cobren cada año, los dos novenos de los diezmos, que pertenecen al Rey, en las Iglesias de las Indias; y los remitan por cuenta a parte.

Ley xliii.

QUE Los dos novenos, que es-

tan reservados al Rey, se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos.

**Ley xliij.**

**QUE** quando à alguna Iglesia, se hiziere limosna de los dos novenos, se metan en la caja Real, y se vayan dando por menor, para lo que fuere necessario; y cada año se embie la cuenta al Consejo, y no se gasten en cosa superflua.

**Ley xlv.**

**QUE** Del monron de los diezmos, se saqué los escusados de cada pueblo, conforme à las Erecciones.

**Ley xlvj.**

**QUE** A las almonedas, y remates de arrendamientos de diezmo, se halle presente vn Oficial Real, y vn Oydor, donde huviere Audiencia.

**Ley xlvij.**

**QUE** Los Obispos, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en los diezmos, no los arrienden, ni hagan en ellos postura.

**Ley xlvijj.**

**QUE** Los Oficiales Reales, libren en los arrendamientos de los diezmos, que hizieren, lo que dellos se huviere de pagar, sin meterlos en la caja Real.

**Ley xlix.**

**QUE** Al hazer la cuenta de

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 18. de Julio, de 1609.*

¶ *El Emperador don Carlos, y el Cardenal Tavera, gobernando, en Talavera, à 6. de Julio, de 1540.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Enero, de 1575.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619. El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Ualladolid, a 24. de Abril, de 1550. Y el mismo en Toledo, à 23. de Mayo, de 1539.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 11. de Febrero, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 63. de Audiencias, de 1563.*

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, gobernando, en l'ordesillas, a 20. de Enero, de 1541.

la reparticion de los diezmos, se halle presente vn Oydor.

Ley i.

QVE A ninguno, que sea deudor de diezmos, se de licencia, para salir de la tierra, sin pagarlos.

## TITULO DVODECIMO.

*De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos.*

¶ El Emperad. D. Carlos, en Madrid, a 18. de Julio, de 1539.



Ley j.

QVE Los vezinos de las Indias, se pueñan enterrar en los Monasterios, e Yglesias que quisiereñ.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, a 10. de Mayo, de 1554.

Ley ij.

QVE Donde estuviere lexos la Iglesia, para traer los muertos a enterrar, se bendiga vn campo para ello.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Abril, de 1583.

Ley iij.

QVE Los Curas tengan libro, en que assienten los Indios, que murieren, en sus partidos.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en Fuenfaldia, a 26. de Octubre, de 1541.

Ley iiij.

QVE De las mandas, y obras pias, que dexaren para estos Reynos, los que fallecieren en las Indias, no lleven Quarta los Clerigos.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 5 de Setiembre, de 1620.

Ley v.

QVE Los Obispos, hagan dezir las Missas, que se les repartieren, por la Quarta funeral.

## Ley vj.

QUE Los derechos de entierros, velaciones, y otras cosas, dedicadas al culto divino, se lleven conforme al aranzel.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 16. de Abril, de 1528. Y los Reyes de Bohemia Governadores, á 26. de Abril, de 1549.

## Ley vij.

QUE Se moderen los derechos, que se llevan á los Indios, por administrarles los Sacramentos, y enterrarlos; y donde huviere costumbre de no llevarlos, se guarde.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 8. de Octubre, de 1611. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, á 19. de Junio, de 1558

## Ley viij.

QUE Se guarde en Filipinas la costumbre, que ay, de que los Indios no paguen derechos por los entierros, y casamientos, y otros ministerios Eclesiasticos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 11. de Junio, de 1594.

## Ley ix.

QUE Los Prelados provean, como no se haga agravio, en el llevar mas derechos a los Monasterios de S. Francisco; por los difuntos, que en ellos se enterrare

¶ D. Felipe II. en Barcelona, á 10. de Mayo, de 1585.

## Ley x.

QUE Los derechos, y obvençiones de los officios del Cabildo de las Cathedrales, se reparta á rata portionis; y si los Cura fueren llamados, lleven su parte.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid, á 31. de Mayo, de 1533.

## Ley xj.

QUE De las ofrendas, tenga el Cabildo, y los Curas igual parte, cada vno, como vno del Cabildo: y del dinero las tres partes el Cabildo, en q̄ entren todos por

¶ Los mismos allí,

y igual,

Los

ygal, y la otra parte los Curas, dando la octava della, al Sacristá.

¶ *Los mismos allí,*

Ley xij.

QVE Las Missas de entierros, y testamentos, se repartan por ygal; con que no falten a los Curas.

¶ *Los mismos a li.*

Ley xiiij.

QUE Las candelas, ofrendas, y derechos de velaciones, y bautismos, sean de solos los Curas: con que de las ofrendas en dinero, den la octava parte al Sacristan; y los capillos sean de la fabrica.

¶ *Los mismos allí,*

Ley xiiij.

QVE Los entierros simples, fiestas, novenarios, y aniversarios, lleven los Curas; y la octava parte el Sacristan.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, á primero de Mayo, de 1543.*

Ley xv.

QVE Los Prelados, procuren persuadir á todos, que las mandas, limosnas, memorias, que dexaren, sea en aquella tierra, donde huvieren assitido.

## TITVLO DECIMOTERCIO.

*De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion,  
y sus Ministros.*

¶ *D. Felipe. II. en Madrid, á 16. de Agosto, de 1570.*

Ley j.

UE Aya Tribunales del Santo Oficio en las Indias, y los Virreyes, Audiencias, y justicias, den á los Inquisidores, y á sus ministros, el

D.

auxi-

auxilio, y favor que pidieren.

Ley ij.

QVE Los Tribunales del Santo Oficio de las Indias, assistan en las Ciudades de Lima, Mexico, y Cartagena.

Ley iij.

QVE El Tribunal del Santo Oficio, quando llegare de nuevo à vna Provincia, sea recibido con autoridad, y respecto, como se ordena.

Ley iiij.

QVE Los Inquisidores de las Indias, por aora, no procedan contra Indios.

Ley v.

QVE Los Inquisidores de las Indias, conozcan de bienes confiscados por el Santo Oficio, para la Camara Real.

Ley vij.

QVE El Consejo supremo de las Indias, Audiencias, y Gobernadores, no se entremetan, à conocer de los negocios, que se traten ante los Inquisidores, ò luezes de bienes confiscados.

Ley vij.

QVE Se guarde en las Indias la Concordia, hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos.

Ley viij.

QVE Se guarde la nueva Con-

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 8. de Marzo, de 1610. Y D. Felipe II. en el Pardo, a 25. de Enero, de 1569. Y en Madrid, a 16. de Agosto, de 1570.

¶ D. Felipe III. en las Ordenanças para Cartagena, en Lerma, a 22. de Mayo, de 1610.

¶ D. Felipe II. a 30. de Diciembre, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 16. de Agosto, de 1570.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe Governador, en Madrid, a 10. de Marzo, de 1553.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 20. de Enero, de 1587.

¶ D. Felipe III. en la Concordia, de

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

Valladolid, a 29. de Marzo, de 1601.  
Y D. Felipe III. en Madrid, a 21.  
de Setiembre, de 1622.

D. Felipe III. en Lerma, a 22. de  
Mayo, de 1610.

¶ D. Felipe III. en la dicha Concor-  
dia, cap. 24. y cap. 22.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 26.  
de Agosto, de 1573.

¶ D. Felipe III. en la dicha Concor-  
dia, cap. 21.

¶ El mismo allí, cap. 1.

¶ El mismo allí, cap. 2.

cordia hecha por los del Conse-  
jo de la General Inquisicion, y  
Supremo de las Indias.

Ley ix.

QVE Los Inquisidores, y sus  
ministros, esten debaxo del am-  
paro, y proteccion Real.

Ley x.

QVE Los Inquisidores, no pro-  
cedan contra Virreyes, ni Presi-  
dentes, por censuras, en ningun  
caso, ni competencia: ni ellos ad-  
voquen causa de Familiar, en  
que la pueda aver.

Ley xj.

QVE Las Audiencias, aviendo  
de pedir papeles a los Inquisi-  
dores, sea por ruego, y encargo.

Ley xij.

QUE Los Inquisidores no se  
entremetan en cosas de gobier-  
no que no toquen a su ministe-  
rio, ni den mandamientos para  
grados, contra las Universida-  
des, ni sus Estatutos.

Ley xiiij.

QVE Los Inquisidores, por si,  
ni por interpositas personas, no  
arrienden las rentas Reales.

Ley xiiij

QVE Los Inquisidores, Fide-  
les, ni Familiares salariados del  
Santo Oficio, no traten, ni cõtra-  
ten, ni hagan arrendamientos

El

por

por sí, ni por otros.

Ley xv.

QUE Los Inquisidores, ni sus ministros, no puedan tomar cosa alguna por el tanto; ni mercaderías contra voluntad de sus dueños.

¶ *El mismo allí, cap. 3.*

Ley xvj.

QUE Los Inquisidores, no detengan los correos, y el Correo mayor les avise, quando huvieren de partir.

¶ *El mismo allí, cap. 10.*

Ley xvii.

QUE Los Inquisidores, no prohiban el salir navios, ó personas, sin su licencia.

¶ *El mismo allí, cap. 11.*

Ley xviii.

QUE Los Inquisidores no procedan contra alguaziles, si no en casos graves, y notorios contra el Santo oficio.

¶ *El mismo allí, cap. 12.*

Ley xix.

QUE Los Inquisidores no den mandamientos, para que las justicias sobreesen en pleytos de presos por el Santo Oficio; no aviendo receso de bienes.

¶ *El mismo allí, cap. 14.*

Ley xx.

QUE Los pleytos de Inquisidor, o ministros del Santo Oficio, que sucedieren en algunos bienes, no se traigan a la Inquisición; sino que se determinen dónde fueren comenzados, ó ayan de ir por apelación.

¶ *El mismo allí, cap. 13.*

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo all, cap. 4.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 16. de Agosto, de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 17.*

¶ *El mismo all, cap. 18.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Julio, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 25. de Enero, de 1569.*

Ley xxj.

QUE Los negros de los Inquisidores, no traigan armas, sino acompañandolos; y en otro tiempo se las puedan quitar las justicias Reales.

Ley xxij.

QUE Los ministros de las Audiencias, puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres, y no mas, en cada Audiencia.

Ley xxijj.

QUE Los Inquisidores, no nombren por Calificadores, á Religiosos, que ayan pasado á las Indias, sin licencia del Rey.

Ley xxiiij

QUE Los Inquisidores no impidan á los Prelados, el mudar á otra parte los Religiosos, que fueren Calificadores.

Ley xxv.

QUE Los Inquisidores, no libren sus salarios en las Cajas Reales; ni los cobren con censuras; sino que den nomina al Virrey, ó Governador; para que el haga la librança.

Ley xxvj.

QUE Los Inquisidores, o Fiscales del Santo Oficio, que fueren Prebendados, tengan tanto menos de salario, quanto mōtaren las Prebendas.

D.

Ley

## Ley xxvij.

QUE Tanto menos se pague à los Inquisidores, de salario, que huvieren de aver; quanto huviere de penas, y penitencias.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Junio, de 1614.

## Ley xxviij.

QUE Mientras los ministros de la Inquisicion, no presentaren testimonio autentico; de como los bienes confiscados, no alcançan, à lo que huvieren de aver de sus salarios, no se les libre en la caixa Real.

¶ D. Felipe III. en Madrid; à 11. de Junio, de 1621.

## Ley xxix.

QUE Los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas, y confiscaciones, à los Receptores del Santo Oficio.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 26. de Abril, de 1618.

## Ley xxx.

QUE Los ministros de la Inquisicion, proveidos en interin, no lleven mas; que la mitad del salario.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1594.

## Ley xxxj.

QUE Los Comissarios de la Inquisicion, no den mandamientos contra las justicias; ni contra otras personas; sino en los casos que les es permitido.

¶ D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 8.

## Ley xxxij.

QUE Para Familiares, y ministros del Santo Oficio, se nõbren personas de buena vida; i exèplo.

¶ El mismo, alli, cap. 15.

## Ley xxxiiij.

QUE En Cartagena aya diez

¶ D. Felipe III. en la dicha concordia, de 1610.

¶ D. Felipe III. en la dicha Concordia, de 1601. cap. 5.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Março, de 1589.

¶ D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 7.

¶ El mismo alli, cap. 19.

¶ El mismo alli, cap. 6.

¶ El mismo alli, cap. 20.

Familiares, y en las dhas Ciudades, los que cupieren, donforme à la Concordia de estos Reynos.

Ley xxxiiij.

QUE Los Familiares, y Comissarios, que fuxeren mercaderes ò Encomenderos, no se eximan de pagar los derechos Reales; y à ello, y por ellos, puedan ser apremiados, y castigados.

Ley xxxv.

QUE No aya exccsso, en ser Familiares, los Encomenderos, Regidores, y Oficiales Reales.

Ley xxxvj.

QUE Los Familiares feudatarios, en ocasion de guerra, esten à las ordenes de los Virreyes, y Capitanes Generales; y hagan lo que fuere de su obligacion.

Ley xxxvij.

QUE Los Familiares, que tuvieren officios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados, por las justicias Reales; y los Comissarios por sus Ordinarios.

Ley xxxviii.

QUE A los Familiares, que la justicia leglar huviere nombrado por depositarios, los pueda compeler à que den cuentas.

Ley xxxix.

QUE Las justicias seglares, y ecclesiasticas, puedan proceder

contra Familiares amancebados, aviendo prevenido.

Ley xl.

QUE Solo en el Puerto de la Vera-Cruz, aya Alguazil de la Inquisicion, q̄ goze del fuero della.

¶ *El mismo alli, cap. 16.*

Ley xli.

QVE En los Tribunales del Santo Oficio, sean exemptos de pechos, y sisas, vn Fiscal, vn Juez de bienes cōfiscados, Receptor, Secretario, Nuncio, y Alguazil de la carzel, en cada Tribunal.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a. 4. de Junio, de 1572.*

Ley xlii.

QUE Los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisicion, no gozen del fuero della, en los delictos antes cometidos.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 9.*

Ley xliii.

QVE Las competencias, que huviere entre los Inquisidores, Audiencias, y otras justicias; se determinen por el Virrey, vn Oydor, y vn Inquisidor.

¶ *El mismo alli, cap. 25.*

Ley xliiii.

QVE En las juntas de competencias, prefiera el Oydor al Inquisidor; y se hagan en la sala de la Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Mayo, de 1621. Y D. Felipe III. alli, a 19. de Noviembre, de 1618.*

Ley xlv.

QVE Los Inquisidores no procedan por censuras, contra Governadores, sobre competencias, si no innovaren.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 22.*

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en la Concordia, y fundacion del Tribunal de Cartagena, en Lerma, á 22. de Mayo, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. en el Efenrial, á 28. de Mayo, de 1567.*

¶ *D. Felipe III. en Valencia, á 13. de Febrero, de 1604.*

¶ *D. Felipe II. en El Pardo, á 17. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 26. de Abril, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Concordia, cap. 23.*

¶ *El mismo alli, cap. 26.*

Ley xlvj.

QVE Las Audiencias de las Indias guarden lo dispuesto, sobre las competencias con el Santo Oficio.

Ley xlvij.

QVE Los Arçobispos no procedan, como Inquisidores, en casos leves.

Ley xlviii.

QVE Los Arçobispos, y Obispos castiguen los delitos de la Fè, como Juezes ordinarios, y no como Inquisidores.

Ley xlix.

QVE Quando algun Arçobispo huviere de proceder como Inquisidor, tome por assessores dos Oydores de la Audiencia.

Ley l.

QVE El Cabildo secular, ha de acompañar à los Inquisidores à Edictos de la Fè, y no à otros actos.

Ley lij.

QVE Los Inquisidores, en la Iglesia, el dia de publicacion de edictos, se sienten en la capilla mayor, en sillas, cõ alfombras, y almohadas; y los Oficiales en banco cubierto.

Ley lij.

QVE El dia, que se celebrare acto de la Fè, el Virrey vaya con el Audiencia por los Inquisido-

res, y le pongan en medio, aviendo dos, ó allado derecho; aviendo vno: y assi, se assienten, y los buelva á llevar á la Inquisicion.

Ley liij.

Q V E En Cartagena, en actos de la Fè, se guarde el orden, que se acostumbra, y se ordena.

Ley liiij.

Q V E El dia del acto de la Fè, si conviniere prohibir, que se traygan armas, lo prohiba el Virrey, ó Governador, y no los Inquisidores.

Ley lv.

Q V E El lugar, que en los actos de la Fè han de tener los Cabildos, sea en la segunda grada; el Eclesiastico, á mano derecha y el Secular á la izquierda: y Alguazil mayor de la Ciudad, ande en la plaza.

Ley lvj.

Q V E El Contador, Letrado, y otros Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, en los actos de la Fè, vayan en el cuerpo del Tribunal.

Ley lvij.

Q V E Las Audiencias, y Governadores, respeten á los Inquisidores, y exechten las penas en los relaxados.

Ley lviii.

Q V E El dia de Corpus, y se-

¶ D. Felipe III. en la dicha Concordia de Cartagena, cap. 3.

¶ D. Felipe III. en la dicha Concordia, y en la de 1601. cap. 22.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 11 de Junio, de 1621.

D. Felipe III. en Madrid, á 11 de Junio, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Lerma, á 22. de Mayo, de 1610.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 23. de Agosto, de 1595

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Setiembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Diciembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 7. de Abril, de 1623.*

mana santa dexen los Virreyes desocupada la Iglesia de S. Domingo a los Inquisidores: y si fueren a ella, lleven el Audiencia

Ley lix.

QUE Los Virreyes, y Governadores, hagan salir de la tierra los Estrangeros, que huvieren sido castigados por el Santo Oficio; sino es que estèn cumpliendo sus penitencias.

Ley. lx.

QUE Los que fueren en las Indias penitenciados por el Santo Oficio, sean embiados á estos Reynos.

Ley lxj.

QUE Los Virreyes, no abran los pliegos, que fueren para el Santo Oficio: y los correos los embien; y traygan con cuydado.

## TITULO DECIMO QUARTO.

*De las Bulas de la santa Cruzada, y sus ministros.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 14. de Setiembre, de 1573. Y a 17. de Octubre, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, á 6. de Octubre, de 1573.*

Ley j



VE Los Virreyes, y Audiencias, den favor para la publicacion, y distribution de las Bulas de la Cruzada, y para que sean recibidas con la decencia; que se requiere.

Ley ij.

QUE Los Religiosos ayuden á la publicacion de la Bula de la

Cruzada; y den a entender a los naturales, la reverencia con que se deve recibir.

Ley iij.

QVE No se prediquen Bulas en pueblos de Indios, por aora: ni sean apremiados a que las reciban.

Ley iiij.

QVE No se saque limosna de las cajas de comunidad, para dar Bulas a los Indios pobres.

Ley v

QVE Los Comissarios Subdelegados de la Cruzada, solos, conozcan de los casos tocâtes a las Bulas; y los Virreyes, y Audiencias, no se entremetan en ello.

Ley vij.

QVE Las Audiencias no se entremetan a conocer, por via de fuerca, ni en otra manera, de las causas tocâtes a la Cruzada, Subsidio, Quartas, y sus cuentas; y las remitan a los Comissarios.

Ley vij.

QUE Aviendo competencia entre los Subdelegados de la Cruzada, y otros juezes seculares, el Virrey use de los poderes, que para estos casos tiene.

Ley viij.

QUE El Comissario de la Cruzada, q fuere Prebédado, téga junta, tres dias en la semana, por la tarde; y los demas, acuda a su oficio

¶ El Emperador D Carlos en Barcelona, a primero de Mayo, de 1543. Y D. Felipe II. en la Ordenança 57. de las Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 30. de Marco, de 1609.

¶ D. Felipe II. en Cabanque, a 13. de Mayo, y en Madrid, a 26. de Julio, y a 22. de Diziembre, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 22. de Diziembre, de 1587.

¶ D. Felipe III en Madrid, a 20. de Junio, de 1606

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Setiembre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Noviembre, de 1624.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 27. de Julio, de 1613.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Marzo, y à 27. de Abril, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Ventofilla, a 25. de Abril, de 1605.

¶ El Emperador D. Carlos en Valladolid, à 19. de Enero, de 1537. Y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 14. de Enero, de 1536.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, a 14. de Enero, de 1536. Y el Cardenal Tavera, gobernando, en Valladolid, a 14. de Febrero, de 1540.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 19. de Julio, de 1614.

Ley ix.

QUE Faltando Virrey, el Oydor mas antiguo no vaya à la Cruzada, ni sea su Assessor, sino otro.

Ley x.

QUE Las Audiencias de Cruzada, sean à ora acomodada, para que el Oydor Assessor, pueda assistir à ellas.

Ley xj.

QUE Los Prebendados no se excusen, por Comissarios de la Cruzada, de acudir à su obligacion; y los Prelados los multen, si faltaren.

Ley xij.

QUE Los Comissarios no reciban cessiones; y en las que recibieren, procedan conforme à derecho, sin vsar de otro privilegio.

Ley xiiij.

QUE Los ministros de Cruzada, no lleven los bienes, de los que en las Indias muere abintestato, ni el quinto dellos.

Ley xiiij.

QUE Los ministros de Cruzada, no pidan, ni lleven los bienes mostreneos, en las Indias.

Ley xv.

QUE El Comissario de la Cruzada, trate à los Oficiales Reales de la Villa Imperial de Patosi, en los autos, como à los Contadores de cuentas.

## Ley xvj.

**Q**UE Ningun lego sea exempto, se color de las Bulas de la Cruzada, mas de en lo que expressamente le estuviere concedido,

## Ley xvij.

**Q**VE Los ministros de Cruzada, lleuen los derechos con moderacion, y conforme al aranzel, y las Audiencias lo procuré.

## Ley xviii.

**Q**VE Las Bulas de la Cruzada, que se embiaren á las Indias, se acomoden en las naos que fueren: y en las Indias se entreguen á quien fueren consignadas.

## Ley xix.

**Q**VE Los Secretarios del Consejo de las Indias, refrenden los despachos, que para ellas fueren, per teneciétes á la santa Cruzada.

## Ley xx.

**Q**VE Al Contador, que tomare las cuentas de la Cruzada, no se señale salario por dias.

*¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, governado, en Valladolid, á 13. de Diciembre, de 1543.*

*¶ D. Felipe II, en el Pardo, á 17. de Octubre, de 1575.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, á 14. y en S. Lorenzo, a 15. de Mayo, de 1575.*

*¶ D. Felipe III. en la orden, que dio al Consejo, en Valladolid, a 31. de Diciembre, de 1604. cap. 13.*

*¶ D. Felipe III. en Madrid, a 2. de Julio, de 1618.*

## TITULO DECIMO QVINTO.

## De los Questores, y Limosnas.

## Ley j



**Q**VE No aya Questores en las Indias, y se guarden las leyes, que sobre ello hablan.

*¶ D. Felipe II. a 30. de Diciembre de 1571.*

*F Felipe III. en Madrid, a 14 de Marzo, de 1620.*

*F D. Felipe II. en el Pardo, a 26. de Setiembre, de 1576.*

*F El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre, en Madrid, a 14. de Febrero, de 1540*

*F D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Enero, de 1596. D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Agosto, de 1622.*

*F D. Felipe III. en Ualladolid, a 19. de Febrero, de 1601.*

Ley ij.

QVE En los pueblos de Indios, no se pida limosna. sin licencia del gobierno.

Ley iij.

QVE Cada año, se junten los Oficiales Reales, con el Comendador de cada Convento de la Orden de la Merced, y hagan cuenta de lo que hubiere de limosna, para redempcion de captivos, y se meta en la caja Real, y embie a Sevilla, por cuenta a parte y a los Comendadores se de reciba de lo que entregare: y donde buuiere Audiencia, asista el Oydor mas antiguo.

Ley iiij.

QUE Las Ordenes de la Merced, y Trinidad, no lleven cosa alguna de las mandas inciertas, ni bienes, de los que mueren a bintentato, en las Indias.

Ley v.

QVE Cada Audiencia nobre persona, a quien se acuda con las limosnas de Nuestra Señora de Guadalupe: y lo q se recogiere; se embie a la Casa de Sevilla.

Lei vj.

QVE No se lleven en los navios, cajas de demandas de limosnas, sin licencia: ni entrén a pedir las en ellos, sino como se ordena, por otras leyes desta Recopilacion.

Ley vij.

QUE La media soldada de las naos, que van à Indias; y las limosnas de la Cofradia, y Hospital de los mareantes de Triana, se gasten conforme à sus estatutos

¶ D. Felipe III. en Tordefillas, 21. de Noviembre, de 1605.

TITULO DECIMOSEXTO

De los Estudios generales, y particulares.

Ley j

VE Aya Vniversidades en las Ciudades de Lima, i Mexico, con los privilegios de la de Salamanca.

¶ El Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia, governando en Valladolid, a 12. de Mayo, y en Toro, a 21. de Setiembre, de 1551. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Octubre, de 1562.

Ley ij.

QUE En la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, aya Vniversidad, con los privilegios de la de Salamanca.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid. a 23. de Febrero, de 1558.

Ley iij.

QUE Se confirman las Constituciones, que el Virrey Don Francisco de Toledo, y sus sucesores han hecho, para la Vniversidad de Lima, en lo que no fueren cõtrarias à las leyes deste titulo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 3. de Setiembre, de 1624. en las Constituciones de la Vniversidad de Lima.

Ley iiij.

QUE Las Vniversidades, puedan elegir libremente Rectores.

¶ D. Felipe II. en el Campillo, a 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Febrero, de 1601.

Ley v.

QUE En las Vniversidades de Lima, y Mexico, sea el Rector, vn año de los Doctores Se-

¶ D. Felipe II. alli, y D. Felipe III. en Aranjuez, a 2. de Mayo, de 1502.

¶ *D. Felipe II. alli, y en Aranjuez, a 19. de Abril, de 1589. Y D. Felipe III. en Barcelona, a 28. de Junio, de 1599. Y en Aranjuez, a 2. de Mayo, 1602. Y D. Felipe III. en Madrid, a 21. de Junio, de 1624.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 13. de Mayo, de 1590.*

¶ *D. Felipe IIII. en las dichas Constituciones, tit. 1. constit. 1.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, a 19. de Abril, de 1589. Y D. Felipe III. a 22. de Junio, de 1599.*

glares, y otra de los Eclesiasticos.

Ley vj.

QUE Los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, mientras exercieren sus officios, no puedan ser Rectores de las Vniuersidades, sin que se dé primero noticia al Virrey.

Ley vij.

QUE En la eleccion de Rector, se guarde en la Vniuersidad de Lima, lo que ordenó el Virrey D. Francisco de Toledo.

Ley viij.

QUE La eleccion de Rector, y Consiliarios, se haga en la Vniuersidad de Lima, a postrero de Junio.

Ley ix.

QUE Los Rectores, y en su lugar los Vice-Rectores, de las Vniuersidades de Lima, y Mexico, tengan jurisdiccion sobre Doctores, y Maestros, y Oficiales, Lectores, y Estudiantes, en las causas criminales, cometidas dentro de Escuelas; como no aya de aver efusion de sangre, o mutilacion de miembro, o pena corporal: y en los cometidos fuera de las Escuelas, en cosas tocantes a ellas, o a la buena educacion de los Estudiantes, y su obediencia, dentro y fuera de los Estudios: y aviendo de aver pena corporal, en los casos que conocieren, preñdan, y hagan informaciones, i re-

mitan

mitan las causas, al juez que huviere prevenido en ellas.

Ley x.

QUE El Rector de la Vniversidad de Lima, pueda traer negros con espadas.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 14. de Abril, de 1618.

Ley xj.

QUE Vno de los Confiliarios Bachilleres, que se eligen cada año en la Universidad de Lima, sea del Colegio Real de S. Felipe, y S. Marcos.

¶ D. Felipe III. en las dichas Constituciones, tit. 1. const. 2.

Ley xij.

QUE En las Vniversidades de Lima, y Mexico, el Maestrescuela goze de las preeminencias, que por su oficio le pertenecen.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 31. de Agosto, de 1589.

Ley xiiij.

QUE El Decanato de las Vniversidades, se de al Doctor mas antiguo, sin distincion, que sea, o no sea Oydor.

¶ D. Felipe II. en el Campillo, a 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Valencia, a 8. de Junio, de 1599.

Ley xiiij.

QUE El Rector de la Vniversidad de Lima, nombre Alguazil de Escuelas, con cien pesos ensayados de salario, y sea vno de los de Corte, ó Gobierno, y asista á los exámenes; so pena de dos pesos, para la caja de la tal Vniversidad.

¶ D. Felipe III. en las dichas Constituciones, tit. 3. Const. 1.

Ley xv.

QUE En la Vniversidad de Lima aya, y se lean catorze Catedras de facultades: las quales, y

¶ El mismo alli, tit. 6. Const. 1.

¶ *El mismo alli, tit. 6. Const. 2.*

¶ *El mismo alli, Const. 4.*

¶ *El mismo alli. Constit. 3.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 25. de Junio, de 1597.*

¶ *D. Felipe III. en la dichas Constituciones, tit. 6 constit. 5.*

el Secretario, Mayordomo, Capellan, y Bedeles, tengan los salarios, que se les señalan.

Ley xvj.

QUE Las Cathedras, y ministros de la Universidad de Lima, se paguen de los novenos decimales que al Rey pertenecen, en las Iglesias Metropolitana de Reyes, y Cathedrales de Truxillo, Cuzco, Quito, Charcas, la Paz, Guamanga, y Arequipa: en las quales estan situados, catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de à ocho, el peso.

Ley xvij.

QVE Lo que se cobrare de rentas de Cathedraicos, y ministros, se prorrate entre todos, con igualdad, respectiva al salario de cada vno.

Ley xviii.

QVE Las Cathedras de Prima de Theologia, Canones, y Leyes, sean de propiedad: las demas de quadrienio: las de Artes, de trienio.

Ley xix.

QVE A la Vniversidad de Mexico, se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja, en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Vera-Cruz.

Ley xx.

QVE No puedan hazer ausencia los Cathedraicos, mas de por dos meses, en tiempo de le-

El

Quera,

ctura, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados otros quinze dias para escusarse, la escusa se vea, y vote en Claustro; y no siendo bastante, ò no viniendo, se vaque la Cathedra; y pueda el que la tenia, ser opositor à ella: lo qual se entienda, no siendo la ausencia, à cosa del servicio Real, ò negocio de la misma Vniversidad, con licencia del Virrey, ò por enfermedad.

Ley xxi.

QVE La Cathedra del proveido à placa de Audiencia Real, Prebenda, ó Beneficio ecclesiastico, ò otro officio, que requiera ausencia, y residencia; vaque dentro de ocho dias. de como a ceptare: y se tenga por aceptación, mudar trage, ó recibir el titulo: pero tenga otros ocho dias para renunciarle.

Ley xxij.

QVE Antes de darse por vaca la Cathedra, ni leer los opositores; los Virreyes nombren persona, que de officio averigue, quien cohecha votos, ó es cohechado; y hagan castigar los monopodios, ó conciertos, que sobre ello se hizieren; y procuren, que ningun Ministro secular, ni ecclesiastico, ni persona poderosa, solicite votos: y hagan lo mas que les pareciere, para que aya libertad en el votar.

¶ *El mismo alli const. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 14. de Junio, de 1618.*

*¶ D. Felipe III. en las dichas Constituciones; tit. 6. constit. 7.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, a 22. de Febrero, de 1580. Y en S. Lorenço, a 11. de Octubre, de 1583.*

*¶ D. Felipe III. a 11. de Março, de 1602.*

*¶ D. Felipe III. en las dichas Constituciones; tit. 11. constit. 2.*

*¶ El mismo alli, constit. 3.*

*¶ El mismo alli, tit. 4. constit. 1.*

Ley xxiiij.

QVE Los Cathedraicos, no pierdan ocasion de enseñar, como la Virgen Maria nuestra Señora, fue concebida sin pecado original: so pena de perder la Cathedra, y los cursos, el estudiante, que no lo denunciare; y el que por esta causa la perdiere, no pueda ser opositor a ella.

Ley xxiiij.

QVE Los Religiosos de la Compañia de Jesus, puedan leer lenguas en sus Colegios; y facultades; como no sea á la hora de las Cathedras de propiedad, ni para ganar curso.

Ley xxv.

QVE No se suplan cursos en las Vniversidades.

Ley xxvj.

QUE Los Doctores, que han de assistir al examen secreto de los Licenciados en Theologia, y Derechos, se reduzgan á numero de diez y seis; en que sean preferidos los Doctores Cathedraicos, y luego los mas antiguos: y en otras facultades, se reduzgan á doze.

¶ Ley xxvij.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las Reales Audiencias, no teniendo antigüedad, entren por supernumerarios en los exámenes.

Ley xxviij.

QVE En los exámenes secretos.

no se hallen presentes los Doctores, y Maestros huéspedes, al tiempo del votar, del razonamiento, ni escrutinio.

Ley xxix.

QVE En los exámenes secretos, arguyan quatro Cathedaticos propietarios de la facultad; y los que no fueren del numero de los diez i seis, entren supernumerarios, las vezes que huvieren de arguir; y faltando Cathedatico, arguya el mas moderno de los examinadores.

¶ *El mismo alli, tit. xi. const. 4.*

Ley xxx.

QVE En los exámenes de Licenciados, no se vote segunda vez: y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

¶ *El mismo alli, const. 5.*

Ley xxxj

QVE Al tiempo del votar en el examen secreto, no se muestre las AA. ni RR. so pena de la propina de aquel grado, para la caja de la Vniversidad.

¶ *El mismo alli, const. 6.*

Ley xxxij.

DVE En los grados de Doctores, de el vexamen, el mas moderno de la facultad: y ninguno se excuse sin causa, aprobada por el Rector; el qual vea el vexamen, ò le remita a quié le vea: y el q le diere, no diga mas de lo que mostrare escrito; so pena de la mitad de los derechos del tal vexamen, para la dicha caja.

¶ *El mismo alli, const. 7.*

Ley

L 2

El

¶ *Et mismo alli, const. 8.*

¶ *Et mismo alli, const. 9.*

¶ *D. Felipe II. año de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 10. de Agosto, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. a 22. de Junio, de 1599. Y en Ventosilla, a 16. de Enero, de 1603.*

¶ *D. Felipe III en Va'encia, a 22. de Julio, de 1599 Y en Valladolid, a 8. de Marzo, de 1603.*

Ley xxxiiij.

QUE El que se huviere de graduar de Licenciado, Maestro, ò Doctor en facultad alguna, ò Bachiller en theologia; haga primer juraméto, de que creerá, y enseñara, como la Virgen Maria N. Señora fue concebida sin pecado original.

Ley xxxiiij.

QUE Los que se graduaren de grados mayores, hagan la profesión de nuestra santa Fè Católica, y juren obediencia, y lealtad al Rey N. Señor; y á los Virreyes en su nombre; y á los Rectores de la Vniversidad, conforme á los Estatutos della.

Ley xxxv.

QUE Los grados de la Vniversidad de Lima, los de el Maestro escuela, en la Iglesia mayor.

Ley xxxvj.

QUE En el dar los grados, y Cathedras, se guarden en la Vniversidad de Mexico, sus ordenanças.

Ley xxxvij.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, que se incorporaren en las Vniversidades de Lima y Mexico, paguén la propina, como los demas Doctores.

Ley xxxvlij.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimé y Fiscales, en las Vniversidades, tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados

les perteneciere.

Ley xxxix.

QUE Ningun Colegial Real, ni de S. Martin de Lima, que no aya asistido en su Colegio dos años continuos, goze del Privilegio de graduarse, por la mitad de las propinas, y derechos.

Ley xl.

QUE El privilegio de graduarse por la mitad de los derechos y propinas, no se entienda en la cena, y comida.

Ley xli.

QUE Los graduados en las Vniversidades de Lima y Mexico, gozen en todas las Indias, de los privilegios que los de Salamanca; assi en el no pechar, como en todo lo demas.

Ley xlii.

QUE No se den grados ningunos, en S. Domingo de la Ciudad de los Reyes.

Ley xliii.

QUE No se ganen cursos, ni den grados en lo Colegios de la Compania de Jesus de Lima y Mexico.

Ley xliiii.

QUE La Cathedra de Gramatica, en Santiago de Chile, este a cargo de los Religiosos de S. Domingo.

Ley xlv.

QUE Los Religiosos de S. Domingo en Filipinas, puedan leer Gramatica, Artes, y Theologia.

¶ D. Felipe III en las dichas constituciones, tit. 11. const. 1.

¶ El mismo año tit. 4. const. 2.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 31. de Diciembre, de 1588.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Julio, de 1572.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 2. de Noviembre, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 21. de Enero, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid. a 27. de Noviembr. e, de 1623.

Ley

¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 19. de Setiembre, y a 23. de Octubre, de 1580.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 7. de Febrero, de 1627.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Enero, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Toledo, a 12. de Junio, de 1591.

¶ D. Felipe II. en Badajoz a 19. y a 23. de Setiembre, de 1580.

¶ El mismo allí

Ley xlvj.

Q V E En las Vniversidades, y Ciudades, que tuviere Audiencias; se pongan Cathedras de la lengua de los Indios.

Ley xlvij.

Q V E En Mexico aya Cathedra de las lenguas de la tierra: la qual se dè por oposicion a Clerigos, ó Religiosos de la Compañia de Jesus: y porque estos no se oponen; el Virrey nombre quien los examine a parte.

Ley xlvijj.

Q V E Al Cathedratico de la lengua de los Indios, donde no tuviere otra situacion; se le den quatrocientos ducados de penas de Camara; y no los aviendo, se den de la caxa Real.

Ley xlix.

Q U E La Cathedra de la lengua que los Religiosos de S. Domingo de Quito leían en la Iglesia mayor, la lean en su Convento.

Ley l.

Q V E Los Prelados no ordenen, a los que no tuviere aprobacion del Cathedratico, de la lengua de los Indios.

Ley lj.

Q V E Los Sacerdotes forasteros, no sean admitidos a Doctrina, hasta que ayan cursado la lengua.

## TITULO DECIMO SEPTIMO.

*De los Colegios, y Seminarios.*

## Ley j.



**U**E Se funden Colegios Seminarios, en todos los Obispados de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Segovia, a 8. y en Tordesillas, a 22. de Junio, de 1592.*

## Ley ij.

**Q**VE En los Colegios Seminarios, entre gente honrada, y de buenas esperanças.

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, a 30. de Agosto, de 1603.*

## Ley iij.

**Q**VE Para nombrar Colegiales de los Seminarios, y visitarlos, se guarde el Concilio de Trento.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenzo, a 27. de Octubre, de 1626.*

## Ley iiij.

**Q**VE Los Virreyes, v Audiencias favorezcan los Colegios Seminarios y dexen hazer la nominacion de los Colegiales, a los Prelados.

¶ *D. Felipe II. en Segovia, a 8. de Junio, de 1582. En S. Lorenzo, a 30. de Octubre, de 1591. A 20. de Mayo. de 1592. Y en el Pardo, a 22. de Diciembre, de 1593.*

## Ley v.

**Q**VE Los Virreyes Presidentes, y Governadores, nombren Colegiales de los Seminarios, en las Doctrinas.

¶ *D. Felipe II. en Burgos, a 21. de Setiembre, de 1592.*

## Ley vij.

**Q**UE Los Virreyes de Nueva España, en vacantes de beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum, de Mexico.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Marco, de 1620.*

## Ley vij.

**Q**VE A los Religiosos de S. Fráncisco del Peru, se rebaxe los tres

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 8. de Noviembre, de 1594.*

por

D

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 25. de Setiembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Agosto, de 1623.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 22. de Julio, de 1595. D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Marzo, de 1619 y a 28. de Marzo, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a primero de Mayo, de 1543.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 29. de Mayo; de 1612.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, a 8. de Setiembre, de 1557.*

por ciento, del Seminario, en dinero, y no en especie.

Ley viij.

QVE De cada Seminario del Perú, se puedan embiar dos Colegiales al Colegio de San Martin de Lima, a costa de los mismos Seminarios; para que estudien; y graduados de Bachilleres, se buelvan, y vavan otros.

Ley ix.

QUE En la presentacion de los Colegiales del Colegio de S. Martin de Lima, guarde el Virrey las Constituciones del Colegio.

Ley x.

QUE Se procuren hazer, y conservar Colegios, a donde seã recogidos, y enseñados los hijos de Caziques.

Ley xj

QVE El Colegio, y Hospital de Mechoacán, sean del Patronazgo Real.

Ley xij.

QVE El gobierno del Colegio de S. Pedro y S. Pablo de Mexico, sea a cargo de la Compañia de Jesus; quedando al Rey el Patronazgo, para que el Virrey pueda presentar los Colegiales.

Ley xiiij.

QVE se confirman las ordenanças del Colegio de los niños pobres de Mexico.

## Ley xiiij.

QVE El Virrey de Mexico, visite cada año el Colegio de las niñas, que ay en aquella Ciudad; y las favorezca en lo que huviere lugar, para su remedio.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, año de 1552.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

*De los Libros, que se imprimen, y llevan á las Indias,*

## Ley j.

VE No se impriman en estos Reynos libros ningunos, que traten materias de Indias, sin que sean vistos y aprobados, y alcancen licencia del Consejo supremo dellas.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, a 21. de Setiembre, de 1556.

## Ley ij.

QVE Ningun libro perteneciente á materia de Indias, que se imprimiere en estos Reynos, ò se huviere impresso sin ser visto, y aprobado por el Consejo, pueda passar á ellas.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilación

## Ley iij.

QVE Los libros, que en las Indias se imprimieren sin licencia, se recojan, y embien al Consejo.

¶ D. Felipe II. en Toledo, a 14 de Agosto, de 1560.

## Ley iiij.

QVE En las Indias no se impriman libros de la lengua de los Indios, sin que sean vistos por el Ordinario y aprobados por el Audiencia del distrito.

¶ D. Felipe II. en Añover, a 8. de Mayo, de 1584

Ley v.

QVE Se recoja en las Indias, el libro del Doctor Juan Gines de Sepulveda.

Ley vj.

QVE Se recojan en las Indias los libros, que à ellas huvierẽ pasado, del tomo vndecimo de los Anales del Cardenal Baronio.

Ley vij.

QVE La historia de Diego Hernandez, no passe à las Indias.

Ley viij.

QVE Se recoja el Confessionario de las doze reglas, que anda en Nueva-Espana.

Ley iv.

QUE No se passen, ni se impriman, ni aya en las Indias, libros profanos, ni fabulosos.

Ley x.

QUE En los registros, que se hizieren de libros, para passar à las Indias, se ponga cada vno de de por si.

Ley xj.

QVE Los Arcobispos, y Obispos de los puertos, ordenen à sus Provisores, que se hallen con los Oficiales Reales, à la visita de los navios, para que vean, si se llevan libros prohibidos.

Ley xij.

QVE Se recojan en las Indias todos los libros vedados, con-

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 3. de Noviembre. y en S. Martin, a 19. de Octubre, de 1550.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 5. de Febrero, de 1611.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 17. de Febrero, de 1572.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 28. de Novieb. de 1548.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, a 29. de Setiembre, de 1543.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 5. de Setiembre, de 1550.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1585.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, a 9. de Octubre, de 1556. Y el mismo en Madrid, a 18. de Enero, de 1585.

forme al nuevo expurgatorio, y se embien al Consejo.

•  
Ley xiiij.

QUE No Passen a las Indias libros del Rezo, sin orden del Monasterio de San Lorenço el Real: y los que fueren, se tomen por perdidos.

Ley xiiij.

QUE Los Oficiales Reales de las Indias, encaminẽ los libros del Rezo, que se les embiaren; y lo procedido, lo remitan a Sevilla, por cuenta á parte.

Ley xv.

QUE Los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla entreguen el dinero procedido de los libros del Rezo, a quien tuviere poder del Monasterio de S. Lorenço; para cobrarlo.

Ley xvj.

QUE El Oydor mas antiguo de cada Audiencia, conozca de los que metieten libros del Rezo, en las Indias, sin licencia del Monasterio de San Lorenço.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 2. de Diziembre, de 1580. Y en el Pardo, a 10. de Octubre, de 1575.

¶ D. Felipe II. en en Tomar, a 15. de Mayo. de 1581.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20 de Enero, de 1610.

¶ D. Felipe II. a 7. de Febrero, de 1594. y D. Felipe III. en Aranjuez, a postrero de Abril, de 1611.

